Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6, como el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6, como el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, esta, por intermedio de la Sala II, declinó intervenir en el caso y las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en los autos Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remitir las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6 declaró su incompetencia para entender en el presente proceso de ejecución iniciado por Edenor S.A contra Natalia Noemi Pérez, y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo comercial (fs. 36). Consideró -al hacer suyos los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 34/35- que no se hallaba en juego la aplicación directa de normativa federal, sino el análisis de normas de derecho común relativas a la relación comercial que unía a las partes.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 8, cuyo titular -sin haber dado previa intervención al Ministerio Público Fiscal, como era menester (conf. art. 31, inc. 'e', de la ley 27.148)- no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que la resolución del caso podía requerir el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio público de distribución de energía eléctrica (v. fs. 52/53).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, su titular mantuvo el criterio sustentado a fs. 36 y elevó las actuaciones a la cámara de ese fuero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (fs. 56).

Finalmente, la Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal resolvió remitir las actuaciones a V.E. a fin de que dirimiera el conflicto de competencia suscitado, por considerar aplicable al caso el criterio sentado por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidente de competencia", sentencia del 12 de junio de 2018 (fs.57).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de competencia", en virtud de la vista conferida a fs. 59 y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611; luego reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Edenor S.A. inició un proceso de ejecución contra Natalia Noemí Pérez a fin de obtener el cobro de los importes adeudados por la prestación del servicio de

suministro de energía eléctrica. A tal fin, acompaña los certificados de deuda emitidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 84 de la ley 24.065 y su reglamentación (v. certificados de deuda de fs. 1/22 y demanda de fs. 29/32).

En estas condiciones, entiendo que la cuestión debatida en autos no está ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni se trata de una mera desavenencia comercial entre un usuario y la empresa prestadora del servicio público de distribución de energía eléctrica. Por el contrario, la solución del pleito se vincula, de manera directa, con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio de la actividad (ley 24.065 y decreto 1398/92) y, en particular, con la resolución 124/92 de la Secretaría de Energía que determina los recaudos que deben reunir las constancias de deuda emitidas por los distribuidores de energía eléctrica a los efectos previstos en el art. 84 de la ley 24.065 y su reglamentación.

Asimismo, cabe recordar que el Tribunal sostuvo la competencia federal de la justicia federal cuando está en juego la suspensión de un servicio público nacional (v. art. 84, ley 24.065; v. Comp.523, L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/Huergo, Carlos s/incumplimiento de contrato", sentencia del 5 de noviembre de 1996; Comp.399, L.XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/Telefónica de Argentina S.A. s/sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010; CCF 8125/2018/CA1-CS1 "Metrogas S.A. c/Gordillo, Nora Gladys s/ejecutivo", sentencia del 29 de agosto de 2019, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación